Nur: 50 001 61 00 000 2019 00038 00
N° Interno: 2020 00114
Sentenciado (a): Jorge Giovanny López Silva
Delito: Concierto para delinquir y otro
Pena: 54 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusión: En domiciliaria
Decisión: Reconoce redención de pena y niega libertad condicional
Interlocutorio N° 002

8

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional en favor del señor Jorge Giovanny López Silva, de acuerdo con la documentación aportada.

II. ANTECEDENTES

1. Jorge Giovanny López Silva, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, por hallarlo penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con constreñimiento ilegal, imponiéndole la pena de prisión de 54 meses. Se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2. Por este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 7 **de junio de 2018**. Lo que significa que tiene un descuento de **30 meses 29 días.**

3. Suscribió diligencia de compromiso el 27 de noviembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículo 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Respecto a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
Móvil 310 482 30 08
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues la horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, dé conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la le ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebaja de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Jorge Giovanny López Silva, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
17497736	11 de abril al 31 de agosto de 2019	510	Estudio	EPMSC Villavicencio
17956296	01 de septiembre al 29 de noviembre de 2019	360	Estudio	EPMSC Villavicencio
	13 de julio al 30 de septiembre de 2020	440	Trabajo	

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el período a calificar en el grado de ejemplar. Acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 440 horas de trabajo certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápites anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir 440 en 8 y posteriormente en 2, para un total de veintisiete punto cinco (27.5) días, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Como quiera que también es procedente reconocer las 870 horas de estudio certificadas, a las que se les debe aplicar el procedimiento ya señalado para realizar conversión se dividirá en primer lugar 870 en 6 y luego en 2, para un total de setenta y dos punto cinco (72.5) días de redención de pena que se le abonará como parte de pena cumplida al interno.

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Significa lo anterior, que en definitiva se reconocerán tres (3) meses diez (10) días, en razón de redención por trabajo y estudio.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	30	29.00
Redención de pena reconocida hoy	03	10.00
Total	33	39.00
Conversión	**34**	**09.00**

Así las cosas, tenemos que Jorge Giovanny López Silva, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de 54 un total de **34 meses 9 días.**

2- De la libertad condicional

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

1) La previa valoración de la conducta punible;
2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;

4) Que demuestre arraigo familiar y social;

1.- Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por la condenada para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, cuando quiera que su comportamiento estuvo dirigido al a constreñir a la población para apropiarse de manera ilegal de sus terrenos, sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017[1], la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actué nuevamente en contra de sus derechos.

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014[2], se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «*...debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...*», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad, etc.[3]), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

---

[1] "..La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario..."

[2] MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] **CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Aníbal Gómez** Gallego.

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03cpmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia de condena se anunció que: **i)** El sentenciado fue capturado mediante orden judicial; ii) le fue imputado el delito de concierto para delinquir agravado con fines de desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con constreñimiento; iii) la responsabilidad penal fue aceptada por vía de preacuerdo a cambio de eliminar el agravante; iv) impuso como pena de prisión 54 meses, y vi) le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Jorge Giovanny López Silva cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento de treinta y cuatro (34) meses nueve (9) días, superando el de treinta y dos (32) meses doce (12) días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

3. Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución favorable n.° 131 2137 del 28 de diciembre de 2020, emitida por la director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, en la que se recomienda favorablemente para que el juez ejecutor analice la viabilidad de la concesión de libertad condicional del condenado, y se avizora que su conducta viene siendo calificada en el grado de ejemplar, no se reporta ninguna transgresión o novedad de quebrantamiento de la prisión domiciliaria que se le otorgó.

4.- Arraigo familiar y social.

Finalmente, en lo que corresponde revisar sobre arraigo familiar y social, pueden tenerse por demostrados, en el entendido que desde la sentencia condenatoria se le otorgó el mecanismo de prisión domiciliaria, el cual cumple actualmente en la carrera 17 A n° 33 B 10 Mz 6 CS 12 AP 1 barrio Milagro de Villavicencio, Meta.

Por otro lado, del juicio de valor ente el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta, tenemos que:

Nuestra 'Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del A[1]25227-2014' del 3 de septiembre de 2014 dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del non bis in ídem. Pero más relevante se torna la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución*

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03cpmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

de penas y medidas de seguridad para decidir, sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". Veamos algunos de sus apartes:

"...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

"49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). "

"50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"51.Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de/a conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...".

Quiere decir lo anterior que al momento de tomarse la decisión sobre la solicitud de libertad condicional, es cierto que debe tenerse en consideración las distintas circunstancias de la conducta punible valorada por el fallador con el desempeño del sentenciado en su tratamiento intramural, simbiosis que será determinante para deducir si es necesario que el sentenciado siga sometido al proceso de reinserción social o por el contrario, ser beneficiado a esa libertad anhelada. En este punto, debe remitirse el Estrado a la sentencia condenatoria.

En la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en relación con la valoración de la conducta punible estableció, que el penado perteneció a una agrupación delincuencial denominada «Los Tierreros del Llano», dedicada a engañar, intimidar, constreñir y estafar a personas que habitaban en predios con circunstancias particulares con el propósito de desalojarlos y posteriormente realizar transacciones de compra y venta de estas propiedades de manera fraudulenta.

Que además, del señor Jorge Giovanny López Silva alias «toto», se logró establecer que era el encargado de hacer acompañamiento y brindarles seguridad a los miembros de la agrupación delincuencial cuando realizaba el constreñimiento.

Entonces; estamos frente a un episodio, fríamente planeado y ejecutado, por esas personas lo que evidencia que no se trató de un actuar esporádico sino que por el contrario, requirió planificación, organización y materialización al punto que existía una distribución de tareas para poder llevar a cabo su actuar delictivo a personas debidamente seleccionadas.

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta situación sin duda se constituye en unas circunstancias negativas para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, ya que con su propia actuación del aquí penado puso de manifiesto que requería tratamiento penitenciario y de consuno, que sirvierá de ejemplo no sólo al condenado sino a la propia sociedad que ese tipo de conductas no pueden ser pasadas por alto y ello está denotando la gravedad de su comportamiento cuando desplegó la conducta típica que atento contra el bien jurídico en mención, pudiendo ubicar en riesgo otros, como la vida y la integridad personal de las víctimas.

En este punto, deben recogerse los aportes jurisprudenciales sobre los criterios para llegarse a comprender donde está la readaptación social en donde la valoración de la conducta juega un papel trascendental. En la sentencia T-528 de 2000, recogida por las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014 refiere lo siguiente:

> *"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente: revelan aspectos esenciales de la* **'personalidad'** *del reo y por ende, hacen parte de los* **'antecedentes de todo orden'**, *que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."*
>
> *"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la , Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 de/Código Penal, conforme ala cual* ***es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

"Por lo dermis tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que ***el estudio sobre la personalidad de los 'peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente si conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso,*** *valorados en su oportunidad en los fallos de instancia."*

Aunque no se desconoce que el sentenciado durante la mayor parte de su confinamiento no ha reporta ninguna transgresión o novedad de quebrantamiento de la prisión domiciliaria que se le otorgó, para este Despacho ello no es suficiente para predicarse el otorgamiento dé la libertad condicional. Pero, igualmente no se puede desconocer que tiene mayor preponderancia ese principio de prevención general robustecido en la tranquilidad de la comunidad en general, ya que por las connotaciones de su comportamiento, no puede ser premiado con dicho beneficio cuando fue más que diciente las connotaciones del comportamiento. Es pertinente, en este punto traer a colación lo señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia en su providencia 14380 del 7 de noviembre de 2002:

"...el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del dolo, sin olvidar el propósito de resocialización de la

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03cpmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

ejecución punitiva, él Estado tiene que ocuparse de la prevención general para la preservación del orden social en términos de armónica o pacífica convivencia...".

Esta postura ha sido reafirmada por la misma Corporación Judicial en' su providencia AP5227-2014 del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado 44195 que en algunos apartes reza lo siguiente:

"...La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del .principio constitucional non *bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corle Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

> *«Ahora bien, la mayor o menor gravedad de/hecho punible es un componente que don distinta proyección incide en la medición judicial de la pená (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio de/non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que,* por *el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que, si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante...".

De esta manera, será negada la libertad condicional reclamada, pues los principios de prevención general y especial como la necesidad de pena tienen prevalencia sobre el principio de reinserción social. Recuérdese que a mayor sea la gravedad del comportamiento, mayor debe ser la exigencia de cara 'a la necesidad en la continuación en su cautiverio en aras de preservar los principios de prevención general y especial positiva. Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional señala lo siguiente:

"La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural".

Lo anterior no es óbice para que dentro de un término, prudencial, que no podrá ser inferior a dos (2) trimestres, el despacho vuelva a pronunciarse sobre el beneficio de la libertad condicional, para lo cual será importante que el penado continúe realizando actividad válida para redimir pena y observando buena conducta durante su proceso de resocialización.

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03cpmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valorados así los requisitos que impone el precepto legal, artículo 64 del Código Penal, y estableciéndose que los mismos no se cumplen íntegramente, lo procedente es negar a favor de Jorge Giovanny López Silva, el beneficio de la libertad condicional pretendido.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta,**

V. RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como redención de pena a favor del señor **Jorge Giovanny López Silva** el equivalente a tres (3) meses diez (10) días, el cual será tenido como parte cumplida de su condena.

SEGUNDO: Negar, al señor **Jorge Giovanny López Silva**, la libertad condicional en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CHRISTIAN ALEJANDRO CALDERON MOSQUERA
JUEZ

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nur:	50 001 61 00 000 2019 00038 00
N° Interno:	2020 00114
Sentenciado (a):	Jorge Giovanny López Silva
Delito:	Concierto para delinquir y otro
Pena:	54 meses de prisión
Procedimiento:	Ley 906/2004
Reclusión:	En domiciliaria
Decisión:	Reconoce redención de pena y niega libertad condicional
Interlocutorio N°	002

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a __

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA CNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los _____

notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO		CLASE		SUSTENTO		EXTEMPO.	
Condenado (a)	Si____	No____	Reposición____	Apelación____	Si___	No___	Si___	No___
Defensa	Si____	No___	Reposición____	Apelación____	Si___	No___	Si___	No___
Ministerio público	Si____	No____	Reposición____	Apelación____	Si___	No___	Si___	No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A)

_____

Calle 33 N° 37-40 barrio Barzal
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co